

REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No. 75 DE 1999

"Por la cual se resuelve un recurso presentado por TELE CARTAGENA E.S.P., S.A., contra la Resolución No. 138 del 22 de enero de 1999"

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el 11 de marzo de 1999, TELE CARTAGENA E.S.P., S.A., por intermedio de su apoderada, la Doctora INGRID MONTES ALVARINO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 138 del 22 de enero de 1999, expedida por esta Comisión de Regulación, por la cual se impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de E.T.B. S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA - TELE CARTAGENA E.S.P. S.A.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

A. Violación del Debido Proceso

1. Por vicios de nulidad en el trámite de la imposición de servidumbre

Este cargo se concreta en una posible transgresión del artículo 107 de la Ley 142 de 1994, en tanto que en la actuación se desconoció el término que esta norma entiende para dar por cumplidas las citaciones o comunicaciones, al haberse entendido cumplido el término previsto para ello. En particular, el recurrente se refiere a la citación que se hizo para la audiencia de mediación el 14 de octubre de 1998 y a la cual no pudo asistir.

Consta en el expediente que no obstante no haberse realizado la audiencia de mediación, el día 12 de enero de 1999 se celebró la audiencia de conciliación con la asistencia de las partes la que para los efectos tiene el mismo objeto y, por lo tanto, ambas partes estuvieron en condiciones de dirimir sus diferencias en las mismas

condiciones que hubiesen podido hacerlo en la fallida audiencia de mediación, con lo cual se pone de manifiesto que ninguna afectación en sus intereses procesales sufrió la empresa impugnante.

Adicionalmente, no está llamado a prosperar este cargo en tanto que la alegación del presunto vicio de nulidad en el trámite de la servidumbre resulta inoportuna a voces del artículo 140 del C. de P. C., que ordena tener por subsanadas las irregularidades que puedan presentarse si no se alegan oportunamente.

2. En cuanto a la excepción presentada

El recurso se fundamenta en este aspecto, en que no se agotó a cabalidad la etapa de negociación directa, por cuanto *...ETB descuidó su deber de negociación, al no asistir a las citadas (SIC) programadas.*

Cabe señalar sobre este cargo que además de la imposibilidad de demostrar los elementos que revelen el ánimo de negociación y que permitan ponderar a la negociación como suficiente para acceder a la etapa de imposición de servidumbre, el artículo 4.20 se limita a exigir el vencimiento del plazo establecido en el artículo 4.17 de la citada Resolución 87 para que se tenga por vencido el plazo de negociación, tal como se consideró en la Resolución recurrida.

3. En cuanto a los anexos de la resolución impugnada

Cuestiona en este punto el recurrente la asignación al CMI de la fijación del canon de arrendamiento del espacio para la instalación de antenas, cuando, considera, se debe respetar el canon convenido con la firma con la cual han suscrito un convenio de asociación a riesgo compartido.

Se observa sobre el particular que no existe materia controvertible en vía de impugnación en tanto que la CRT no ha tomado una decisión unilateral sobre este tópico sino que ha permitido que sean las partes a interconectarse las que tomen esta decisión y solo en el evento de que fracase esta nueva oportunidad de acuerdo, intervendrá la CRT fijando las condiciones del arrendamiento de instalaciones, oídos los argumentos de las partes.

4. Consideraciones finales

Como consideración final, llama la atención de la CRT la conducta contradictoria de la parte impugnante al ocupar ahora sus recursos administrativos con alegaciones que se oponen a los acuerdos alcanzados por los operadores, los cuales comprendían la mayoría de la materia debatida y cuya incorporación fue solicitada por los mismos y efectivamente aceptada por la CRT en el acto cuestionado, según consta en el oficio enviado a esta entidad por el propio Gerente General de TELECARTAGENA E.S.P. S.A., en el que manifiesta:

"Muy comedidamente nos permitimos adjuntarle el texto definitivo de la minuta de contrato de acceso, uso e interconexión entre E.T.B. y TELECARTAGENA E.S.P. S.A., y CMI, conforme a la audiencia de conciliación celebrada ante su despacho el pasado 12 de enero del presente año.

Enviamos a su vez, el anexo técnicos (sic), con los puntos acordados y el anexo financiero, no existiendo acuerdo aún en los costos de facturación". (Subraya fuera de texto)

Se pierde de vista con esta manera de actuar los principios de efectividad, celeridad y economía propios de las actuaciones administrativas y se pretende anteponer al derecho sustancial las ritualidades procesales, desechadas por nuestro ordenamiento constitucional como confrontables al derecho material y en perjuicio del interés público existente en la interconexión de redes de telecomunicaciones como garantía del servicio universal.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición presentado por TELECARTAGENA E.S.P., S.A., por intermedio de su apoderada, la Dra. INGRID MONTES ALVARINO contra la Resolución No. 138 del 22 de enero de 1999.

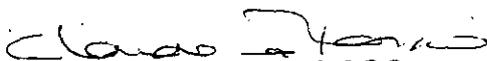
ARTICULO SEGUNDO. Negar las peticiones presentadas por el recurrente y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 138 del 22 de enero de 1999, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente a los apoderados de TELECARTAGENA E.S.P., S.A., y E.T.B. S.A.E.S.P.; haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, el 15 MAR. 1999


CLAUDIA DE FRANCISCO
Presidente


DIEGO MORANO VEGA
Coordinador General